



<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR MANUEL CAICEDO ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICACION</b>	76-109-31-05-001-2007-00054-01

**AUTO No. 569**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de diciembre de 2020.

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 31 de julio de 2018, **CASA** la sentencia No. 036 del 17 de abril de 2012, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$150.000 pesos.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO  
POR BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA CONTRA COLPENSIONES.  
RADICACION 76-111-31-05-001-2017-00168-01**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los catorces (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS en calidad de ponente CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El día 8 de septiembre de 2020, a las 2:24 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), un memorial a través del cual el apoderado judicial de demandante formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 4 de septiembre de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el

asunto, quedaba ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 8 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga a través de sentencia N° 033 del 30 de abril de 2019 resolvió absolver a la entidad demandada PROTECCION, de todas y cada una de las pretensiones propuestas.

---

<sup>1</sup> La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:  
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Inconforme con la decisión emitida por el operador jurídico de primer grado, procedió la progenitora del litigio instaurar recurso de apelación.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia No. 142 del 4 de septiembre de 2020 resolvió confirmar la decisión de primigenia.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la demandante. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha a partir de la cual se piden el pago de la pensión de sobreviviente: el 1 de septiembre de 2014.
- b) Las mesadas anuales de ley y las adicionales.
- c) La fecha del fallo de segunda instancia (4 de septiembre de 2020).
- D) Fecha nacimiento de la señora BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA: 20 de noviembre de 1966 (folio 15).

Hechos los cálculos matemáticos, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA, supera el límite de **\$\$117.678.840.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de la señora BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA dentro del proceso ordinario laboral promovido contra PROTECCION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes

**Los Magistrados,**

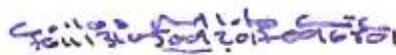


**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**Ponente**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d0d93f0d67671be9fb1c27a07f450e5e38e42e0abb555af2ff354c54cdce6985**  
Documento generado en 14/12/2020 08:03:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
INSTAURADO POR GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO Y  
OTRA CONTRA COLPENSIONES  
RADICACION 76-111-31-05-001-2017-00177-01**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0100**

El día 7 de octubre de 2020, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto y arrimado en oportunidad por el apoderado judicial de la demandante, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia emitida por la Sala, quedaba ejecutoriada el 22 de octubre de 2020 y el escrito con el recurso en

mientes, fue aportado al proceso el 7 de octubre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, en sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal, por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, el Juez Laboral del Circuito de Buga (V), mediante sentencia de oralidad 17 del 13 de marzo de 2019, absolvió a COLPENSIONES y declaró que la pensión de sobreviviente pretendida por la demandante, continuaba en manos de la señora LUZ AYDEE QUINTERO POSSO.

Remitido el expediente a esta Sala, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, se profirió la sentencia de oralidad 0159 del 30 de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia 17 del 13 de marzo de 2019, proferida por el Juez Laboral de Buga (V).

Inconforme con el fallo, la demandante, a través de su apoderado, presentó el recurso de casación que hoy nos ocupa.

Es importante tener en cuenta que, para determinar el interés jurídico, tratándose de una pensión de sobreviviente, basta con establecer el valor de las mesadas pensionales que potencialmente pueda devengar a futuro la reclamante.

Ahora bien, para hacer los cálculos matemáticos, se tiene en cuenta los siguientes datos: a) la fecha del fallo de segunda instancia es el 30 de septiembre de 2020; b) la data a partir de la cual se pretende la pensión de sobreviviente es el 9 de septiembre de 2016; c) la peticionaria al momento del deceso del causante, contaba con 51 años de edad como se deduce del contenido del documento de folio 32 que refiere a copia de la cedula de ciudadanía, (nació el 7 de diciembre de 1964); d) a la fecha del fallo de segunda instancia la solicitante cuenta con 55 años; e) como valor de la presunta pensión se tomará la mínima que coincide con el salario legal de la época) y, f) se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y las adicionales corresponden a 13.

Hechos los cálculos matemáticos pertinentes, (se adjuntan a esta providencia), tenemos que el monto de las mesadas a devengar a futuro, posiblemente, por la señora GLORIA STELLA RODRÍGUEZ NARANJO asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$360.601.472.00) M.CTE, valor que supera el límite de \$105.336.240.00 consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011), además de \$67.727.027.00, suma que corresponde a las mesadas causadas desde el 9 de septiembre de 2016 a la fecha del fallo de segunda instancia, lo que arroja un valor final de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE **\$422.328.499.00**, de ahí que se accederá al interpuesto, disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo señalado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ NARANJO**, contra la sentencia de oralidad 0159, proferida el 30 de septiembre de 2020, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca.

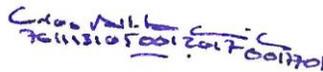
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes

**Los Magistrados**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**